



# Puerto de la Bahía de Cádiz

Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz

**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPEDIENTE: 001-027450,  
FORMULADA POR [REDACTED]**

Con fecha 23 de agosto de 2018 tuvo entrada en esta Autoridad Portuaria solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED] con nº de Expediente 001-027450:

**«convocatorias de empleo de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz desde el año 2005 en adelante (...).»**

Una vez analizada la solicitud se procede a denegar el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED]

El solicitante de acceso a la información pública, [REDACTED] ha presentado, entre otras, solicitud de información relativa a «convocatorias de empleo de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz desde el año 2005 en adelante (...).»

Con fecha de 4 de septiembre de 2018 ha tenido entrada en el registro de este organismo público (en adelante APBC), escrito del Juzgado Contencioso Administrativo número 4 de los de Cádiz sobre recurso formulado por [REDACTED] contra la APBC y decreto de 20 de julio de 2018 del mencionado Juzgado en el que se tiene formulada demanda contra este organismo (Adjunto copia).

Dicho decreto en su parte dispositiva dispone que en relación a la prueba, la misma deberá practicarse en el acto de la vista y que asimismo podrán ser solicitada como prueba anticipada antes de la celebración del juicio. En el segundo otrosí de la demanda se solicita prueba que incluye la información pedida a través del portal de transparencia.

Uno de los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es el relativo a la igualdad de partes y tutela judicial efectiva.

Al respecto, el artículo 14.1, apartado f), de la Ley de Transparencia determina que el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Conforme tiene declarado nuestro tribunal constitucional (STC 125/1995): *“la necesidad de que ambas partes concurren al proceso en régimen de igualdad, con igualdad de armas y medios procesales y con posibilidad de contradicción, constituye una garantía que integra el propio art. 24 C.E., en cuanto que, interpretado a la luz del art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del art. 14 del Pacto de Nueva York, del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del propio art. 14 C.E., reconoce el derecho a un proceso informado por el principio de igualdad entre las partes (SSTC 4/1982, 114/1989, 180/1991, entre otras)”*.

Se trata, por lo tanto, de un principio eminentemente procesal, que en palabras del Tribunal Constitucional: *“alcanza su manifestación más básica en el hecho de que las partes puedan comparecer en el proceso “con igualdad de posibilidades y cargas y empleando la asistencia técnica y los medios de defensa adecuados, sin que una de las partes quede a tal efecto en*



# Puerto de la Bahía de Cádiz

Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz

*mejor situación que la otra, salvo que ello obedeciera, excepcionalmente, a una justificación muy estricta”*

Las partes tienen que comparecer en el proceso con igualdad de posibilidades y cargas.

No debe olvidarse que respecto de los límites del Derecho de Acceso a la información pública, nuestro legislador trasladó a la Ley de Transparencia, casi de forma literal los límites que contiene el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos (Convenio 205). Concretamente en su artículo 3.1 i) habla de “la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia” como límite o excepción al acceso a la información.

En el presente caso, parece evidente que existiendo una resolución judicial previa (de 20 de julio de 2018) no resulta cauce adecuado el portal de transparencia para solicitar la misma prueba documental que la instada en sede judicial y sobre la que ya se ha pronunciado el Juzgado competente para conocer del asunto y ha determinado hasta el cauce adecuado para la solicitud de la misma. A ello hay que unir, que la solicitud a través del portal de transparencia fue formulada el 18 de agosto de 2018 y por lo tanto, [REDACTED] era perfectamente conocedor de la resolución judicial.

Por todo lo anterior, al concurrir uno de los límites previstos para el acceso a la información solicitada se considera que no procede la solicitud formulada por [REDACTED]. Todo ello, sin perjuicio de solicitar la prueba que estime oportuno por el cauce procesal adecuado y referido en el Decreto del mencionado Juzgado de 20 de julio de 2018..

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Contencioso-Administrativos de Cádiz (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Cádiz, 5 de septiembre de 2018

El Presidente

[REDACTED]  
José Luis Blanco Romero